

RESOLUCIÓN 38438 DE 2018

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 50.812 de 19 de diciembre de 2018

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por medio de la cual se adoptan las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional acorde a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF número 15) y se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF 15.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [80894](#) de 2020, 'por medio del cual se modifica el artículo [24](#) y [25](#) de la Resolución número 38438 del 13 de diciembre de 2018', publicada en el Diario Oficial No. 51.521 de 7 de diciembre de 2020.

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo [2.13.1.1.2.](#) del Decreto número 1071 de 2015, el artículo 4o del Decreto número 3761 de 2009, el numeral 19 del artículo 6o del Decreto número 4765 de 2008 y el artículo [1o](#) de la Resolución número 245 de 2003 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, con el fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades de los vegetales y sus productos; así mismo, le corresponde ejercer el control sobre las exportaciones de productos de origen vegetal a fin de certificar su calidad fitosanitaria y ejercer el control sobre la sanidad de las exportaciones colombianas.

Que a nivel mundial los embalajes y estibas de madera sin procesamiento que son empleados para el comercio internacional representan una vía para la introducción y dispersión de plagas forestales en los países de destino.

Que el ICA es miembro de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y de conformidad con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias número 15 (NIMF número 15) debe adoptar medidas para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas relacionadas con el embalaje de madera (incluida la madera de estibas) en el comercio internacional.

Que mediante Resolución número [0245](#) del 10 de noviembre de 2003, el Ministerio de Agricultura estableció medidas para la regulación del uso de embalajes de madera en el comercio internacional y le otorgó la competencia al ICA de establecer los procedimientos fitosanitarios, técnicos y logísticos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas que apliquen el tratamiento y hagan uso de los embalajes de madera conforme a lo establecido por la NIMF número 15.

Que el ICA, mediante la Resolución número [1079](#) del 3 de junio de 2004, modificada parcialmente por la Resolución número [3294](#) del 22 de diciembre de 2004, reglamentó los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

Que una vez revisada por parte del ICA la Resolución número ICA [1079](#) del 3 de junio de 2004, modificada parcialmente mediante la Resolución número [3294](#) del 22 de diciembre de 2004, se determinó la necesidad de actualizar las disposiciones allí establecidas conforme a los nuevos parámetros establecidos en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF número 15.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Adoptar las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, acorde a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF número 15) y establecer los requisitos para el registro ante el ICA de operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF 15.



ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a:

2.1 Toda persona natural o jurídica interesada en obtener o actualizar el registro ICA como operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF 15 a embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, tales como: cajas, jaulas, cajones, paletas, madera de estiba, tambores de cable y carretes, que sean fabricados por primera vez, usados, reciclados, refabricados o reparados, y tengan un espesor mayor a 6 milímetros.

2.2 Toda persona natural o jurídica que use embalajes de madera para el comercio internacional, tales como: cajas, jaulas, cajones, paletas, madera de estiba, tambores de cable y carretes, que sean fabricados por primera vez, usados, reciclados, refabricados o reparados, y tengan un espesor mayor a 6 milímetros.

PARÁGRAFO. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente resolución:

- a) Los embalajes de madera con un espesor de 6 milímetros o menos.
- b) Embalajes fabricados en su totalidad con madera sometida a procesamiento como el contrachapado, tableros de fibra orientada, tableros de partículas, hojas de chapa que se fabrican utilizando pegamento, calor o presión, o la combinación de los mismos.
- c) Barriles para vino y licores que se han calentado durante la fabricación, de tal forma que se encuentren libres de plagas.
- d) Cajas de regalo para vino, cigarros y otros productos fabricados con madera procesada y/o fabricada, de tal forma que se encuentren libres de plagas.
- e) El aserrín, virutas y lana de madera.
- f) Componentes de madera instalados de forma permanente en los vehículos o contenedores empleados para fletes.



ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de interpretación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 CORTEZA: Capa exterior al cambium de un tronco, una rama o raíz leñosa.

3.2 DESCORTEZADO: Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede totalmente libre de corteza).

3.3 EMBALAJE DE MADERA: Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto básico (incluye la madera de estiba).

3.4 ENVÍO: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).

3.5 FUMIGACIÓN: Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto básico en forma total o principalmente en estado gaseoso.

3.6 IMPREGNACIÓN QUÍMICA A PRESIÓN: Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a una especificación técnica oficial.

3.7 INFESTACIÓN (DE UN PRODUCTO): Presencia en un producto de una plaga viva de la planta o producto vegetal de interés. La infestación incluye infección.

3.8 INTERCEPCIÓN (DE UNA PLAGA): Detección de una plaga durante la inspección o pruebas de un envío importado.

3.9 INTERCEPCIÓN (DE UN ENVÍO): Rechazo o entrada controlada de un envío importado debido a incumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias.

3.10 LIBRE DE (REFERENTE A UN ENVÍO, CAMPO O LUGAR DE PRODUCCIÓN): Sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios.

3.11 MADERA: Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje de estiba con o sin corteza.

3.12 MADERA ASERRADA: Madera aserrada longitudinalmente, con o sin su superficie natural redondeada, con o sin corteza.

3.13 MADERA DE ESTIBA: Embalaje de madera empleado para asegurar o sostener la carga, pero que no permanece con el producto básico.

3.14 MADERA EN BRUTO: Madera que no ha sido procesada ni tratada.

3.15 MADERA LIBRE DE CORTEZA: Madera a la cual se le ha removido toda la corteza, excluyendo el cambium vascular, la corteza alrededor de los nudos y las acebolladuras de los anillos anuales de crecimiento.

3.16 MATERIAL DE MADERA PROCESADA: Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando pegamento, calor y presión o cualquier combinación de ellos.

3.17 MEDIDA FITOSANITARIA (INTERPRETACIÓN CONVENIDA): Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; aclaración, 2005]. La interpretación convenida del término medida fitosanitaria da cuenta de la relación entre las medidas fitosanitarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Esta relación no se refleja de forma adecuada en la definición que ofrece el artículo II de la CIPF (1997).

3.18 OPERADOR AUTORIZADO. Persona Natural o Jurídica registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que demuestra la capacidad técnica y operativa para la aplicación del tratamiento a los embalajes de madera, acorde a lo establecido en la Norma Internacional de Medidas fitosanitarias NIMF 15 y se considera un operador seguro y confiable para la autorización del uso del sello de la Norma NIMF 15.

3.19 PLAGA: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

3.20 SECADO EN ESTUFA: Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad.

3.21 SELLO: Sello o señal oficial, reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar la aplicación del tratamiento autorizado y el estatus fitosanitario del embalaje de madera. Para efectos de la presente resolución, la Marca NIMF 15 es equivalente al Sello NIMF 15.

3.22 TRATAMIENTO: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, inactivar, eliminar, esterilizar o desvitalizar plagas.

3.23 TRATAMIENTO TÉRMICO: Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente.

**ADOPCIÓN Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO ANTE EL ICA DE OPERADOR
AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO Y COLOCACIÓN DEL SELLO
NIMF 15.**



ARTÍCULO 4o. ADOPCIÓN. Adóptense las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF número 15), para el uso de embalajes de madera en el comercio internacional.



ARTÍCULO 5o. REGISTRO DE OPERADOR AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO Y COLOCACIÓN DEL SELLO NIMF 15. Toda persona natural o jurídica que desee registrarse como operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello, establecidos en la NIMF 15, a los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, debe presentar solicitud escrita, ante la Subgerencia de Protección Vegetal del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o aquella que haga sus veces, adjuntando la siguiente información y documentos:

5.1 Forma ICA vigente de solicitud de registro, diligenciada y firmada por el representante legal o por la persona natural, o su apoderado.

5.2 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días hábiles previo a la presentación de la solicitud ante el ICA. Matrícula mercantil, Registro Único Tributario (RUT) o copia de la cédula de ciudadanía, si se trata de una persona natural.

5.3 Documento que acredite la propiedad, tenencia o posesión de las instalaciones donde se realizará la actividad. En caso de aportarse el Certificado de Tradición y Libertad para acreditar la propiedad, la fecha de expedición del documento no debe ser mayor a 30 días calendario a la presentación de la solicitud ante el ICA.

5.4 Certificado de uso del suelo acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), expedido por la autoridad competente.

5.5 Copia del registro del Libro de Operaciones expedida por la Corporación Autónoma Regional respectiva, en virtud del artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto número 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.

5.6 Documento de descripción técnica de la infraestructura, maquinaria y equipos para la aplicación del tratamiento para el cual solicita autorización ante el Instituto, acorde con el Anexo Técnico número III de la presente resolución. Se deben incluir en el documento las especificaciones técnicas de los equipos a emplear en el tratamiento a ser aplicado.

5.7 Documento del arte del sello NIMF 15 que se emplearía para la aplicación a los embalajes de madera tratados, conforme a las especificaciones descritas en el Anexo Técnico número II de la presente resolución.

5.8 Documento de procedimientos sobre los flujos industriales de la madera, desde el momento de ingreso a la planta hasta el producto final como embalaje de madera con tratamiento y colocación del sello NIMF 15.

5.9. Copia de la tarjeta profesional y/o matrícula profesional vigente, cuando aplique, del responsable del tratamiento fitosanitario, en cualquiera de las siguientes disciplinas académicas: ingeniero forestal, ingeniero industrial o afines, técnico profesional en técnicas forestales, tecnología forestal, o presentación de la certificación Laboral de Competencias en fabricación de empaques industriales en madera o afines, expedida por la entidad nacional competente.

5.10 Carta de autorización de publicación de datos como operador autorizado para la aplicación del tratamiento a embalajes de madera, ante el ICA.

5.11 Comprobante de pago expedido por el ICA por concepto de registro, de acuerdo con la tarifa vigente.



ARTÍCULO 6o. TRÁMITE DEL REGISTRO. Una vez radicada la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5o de la presente resolución, el ICA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la revisión y evaluación de la documentación presentada e informará al operador si requiere aclaración de

alguno de los requisitos documentales señalados, caso en el cual el operador tendrá un plazo de quince (15) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, anexando los documentos e información requeridos.

De no dar respuesta el interesado dentro del plazo establecido, se considerará desistida la solicitud, procediendo a la finalización del trámite y a la devolución de la documentación radicada, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar una nueva solicitud de registro con el lleno de los requisitos exigidos en la presente resolución.



ARTÍCULO 7o. VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN. Evaluada y aprobada la información documental requerida para el registro, el ICA programará y realizará la visita técnica de verificación a las instalaciones del operador en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, la cual será comunicada previamente al solicitante.

De la visita técnica de verificación se levantará un acta en la cual constará el concepto técnico que podrá ser favorable, aplazado o rechazado, así:

7.1 CONCEPTO FAVORABLE: Si el concepto técnico es favorable, el ICA en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del acta, otorgará mediante acto administrativo el registro.

7.2 CONCEPTO APLAZADO: Si el concepto es aplazado, el ICA otorgará un plazo hasta de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del acta, para subsanar los hallazgos allí consignados.

Si el interesado no da respuesta en el plazo otorgado, se considerará desistida la solicitud de registro, procediendo a la finalización del trámite y a la devolución de la documentación radicada, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar una nueva solicitud de registro con el lleno de los requisitos exigidos en la presente resolución.

Si el interesado da respuesta a los requerimientos establecidos en el acta de visita técnica de verificación dentro del plazo otorgado, el ICA evaluará la información aportada y programará una segunda y última visita técnica de verificación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la cual será comunicada previamente al solicitante.

Si el concepto de la segunda visita técnica de verificación es favorable, el ICA en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del acta, otorgará mediante acto administrativo el registro.

Si el concepto de la segunda y última visita técnica de verificación es rechazado, el ICA dará por finalizado el trámite de registro, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de registro con el lleno de los requisitos exigidos en la presente resolución.

7.3 CONCEPTO RECHAZADO: Si el concepto técnico es rechazado, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.



ARTÍCULO 8o. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO. El ICA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente resolución y previo concepto favorable de la visita técnica de verificación, expedirá a través de acto administrativo debidamente motivado el registro de operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF 15, el cual tendrá una vigencia de (5) años contados a partir de la fecha de su expedición.



ARTÍCULO 9o. RENOVACIÓN DEL REGISTRO. La renovación del registro se realizará previa solicitud ante el ICA por parte del titular del mismo, con una antelación mínima de sesenta (60) días hábiles a su vencimiento. La solicitud deberá acompañarse con los requisitos de que trata el artículo 5o de la presente resolución y se seguirá el procedimiento señalado para su expedición en los artículos 6o, 7o y 8o de la presente resolución.



ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

10.1 Cambio de nombre o razón social del titular del registro.

10.2 Cambio de ubicación de infraestructura y/o equipos empleados en la aplicación del tratamiento.

10.3 Cualquier otra que modifique la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.

PARÁGRAFO. Para las modificaciones establecidas en los numerales 10.2 y 10.3, se requiere de visita técnica de verificación por parte del ICA.



ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN. El registro podrá ser suspendido en cualquiera de las circunstancias que a continuación se relacionan:

11.1 Por el uso de embalajes de madera con presencia de plagas o el acopio de maderas que generen riesgo fitosanitario.

11.2 En caso de interceptación de embalajes con el sello NIMF 15, sin que hubiese recibido el tratamiento.

11.3 Cuando lo solicite el titular del registro.



ARTÍCULO 12. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro será cancelado mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

12.1 De oficio o a solicitud del titular del registro.

12.2 Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio.

12.3 Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio.

12.4 Por orden de cualquier autoridad judicial o administrativa competente.



ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del registro tendrá las siguientes obligaciones:

13.1 Usar madera descortezada de procedencia legal, libre de plagas y/o signos de actividad biológica.

13.2 Cumplir estrictamente con lo establecido en los Anexos Técnicos números I, II y III de la presente resolución.

13.3 Usar equipos de medición de parámetros acordes con el tratamiento autorizado por el ICA y mantener calibrados los equipos utilizados.

13.4 Enviar un reporte al ICA un día hábil después de realizado el tratamiento, diligenciando la información en la plataforma ICA destinada para este proceso.

13.5 Suministrar al ICA los registros digitales y en físico de los tratamientos efectuados que sean verificables en cualquier momento por el Instituto, durante o posterior al tratamiento autorizado. Los reportes físicos serán requeridos al operador autorizado para la aplicación del tratamiento, cuando el ICA lo considere pertinente.

13.6 Efectuar un uso adecuado, responsable y legal del sello NIMF 15 autorizado por el ICA.

13.7 Enviar información de trazabilidad al Instituto respecto del o los tratamientos aplicados, en un periodo máximo de 5 días hábiles posteriores a la comunicación oficial del Instituto, en caso de interceptaciones o rechazos por incumplimiento de la norma NIMF 15.

13.8 Mantener las condiciones bajo las cuales fue otorgado el registro de operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF 15.

13.9 Realizar bajo el control del responsable técnico la totalidad de los tratamientos autorizados y aplicación del sello NIMF 15 a los embalajes de madera.

13.10 Mantener las condiciones de bioseguridad y de resguardo adecuadas para los embalajes de madera tratados, que eviten su contaminación e infestación por plagas.

13.11 Asumir los costos resultantes de la imposición de medidas fitosanitarias y de control.

13.12 Informar al ICA la ocurrencia de cualquier circunstancia que modifique las condiciones iniciales bajo las cuales se otorgó el registro.



ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. Queda expresamente prohibida la colocación del sello NIMF 15, sin el registro previo ante el ICA como operador autorizado para la aplicación del tratamiento.

CAPÍTULO III.

SEGUIMIENTO Y CONTROL FITOSANITARIO DE EMBALAJES DE MADERA.



ARTÍCULO 15. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS EMBALAJES DE MADERA. Para el seguimiento y control de los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, el ICA verificará en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, zonas francas, depósitos aduaneros y bodegas, que estos cumplan con el sello NIMF 15 que garantiza el tratamiento previo a su uso.

Para el efecto, el importador, el exportador o su representante, deberá informar al ICA el ingreso o salida de los embalajes de madera que acompañan las mercancías.

PARÁGRAFO. El ICA, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá realizar la inspección y verificación del cumplimiento de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) número 15, para otorgar autorización de ingreso o salida del país de cualquier tipo de mercancía.



ARTÍCULO 16. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Conforme al artículo 205 numeral 3.4 del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016, por el cual se establece la regulación aduanera, cuando la DIAN en desarrollo de sus funciones encuentre embalajes de madera que no cumplan con las normas fitosanitarias vigentes, deberán informar al ICA para proceder a ordenar las medidas fitosanitarias a que haya lugar.

Las demás autoridades de control que intervengan en el comercio internacional como la Policía Fiscal y Aduanera (Polfa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), entre otras, podrán informar al ICA el presunto incumplimiento a lo establecido en la presente resolución.



ARTÍCULO 17. INSPECCIÓN. Para la inspección de los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, el ICA verificará en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, zonas francas, depósitos aduaneros y bodegas, que estos cumplan con los siguientes requisitos:

17.1 Presencia del sello NIMF 15 acorde con lo establecido en el Anexo técnico número II de la presente resolución.

17.2 Ausencia de corteza. En caso de presencia de corteza deberá estar acorde a los límites establecidos en el Anexo técnico número I de la presente resolución.

17.3 Ausencia de plagas y rastro de las mismas.

17.4 Estado general del embalaje.



ARTÍCULO 18. MEDIDAS FITOSANITARIAS CUARENTENARIAS. En caso de incumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la presente resolución, el ICA aplicará alguna de las siguientes medidas:

18.1 En importaciones:

18.1.1 Ordenar el reembarque de las mercancías y su embalaje, cuando se deba mantener la integridad de las mismas frente a la evidencia de riesgo.

18.1.2 Ordenar la destrucción o reembarque del embalaje de madera.

18.2 En exportaciones:

18.2.1 Rechazar el embalaje y ordenar la readecuación de las mercancías.

PARÁGRAFO 1o. El ICA notificará al importador y a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador y/o al país de fabricación, según corresponda, en caso de interceptación de plagas vivas, presencia de corteza, o incumplimiento en el sello NIMF 15.

PARÁGRAFO 2o. El ICA notificará al exportador y/o al operador autorizado, la interceptación de plagas vivas, presencia de corteza, o incumplimiento en el sello NIMF 15.



ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES. Los importadores y exportadores que ingresen o envíen mercancías soportadas en embalajes de madera deberán:

19.1 Asegurar que los embalajes de madera se encuentren libres de plagas, no tengan presencia de corteza mayor a la permitida y contengan el sello NIMF 15 de acuerdo a lo establecido en el Anexo técnico número II de la presente resolución.

19.2 Cubrir los costos de las medidas fitosanitarias a aplicar en caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la presente resolución.

19.3 Informar al ICA el ingreso o salida de los embalajes de madera que acompañan las mercancías.

19.4 Informar a los funcionarios ICA en los PAPP, en caso de detectar rastro de plagas o inconsistencias en las características del sello NIMF 15.



ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES. Los importadores y exportadores que ingresen o envíen mercancías soportadas en embalajes de madera deberán abstenerse de utilizar embalajes con presencia de plagas o sin el respectivo sello NIMF 15.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 21. EMBALAJES DE MADERA. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los embalajes de madera deberán contar con el sello NIMF 15 actualizado y establecido acorde al Anexo Técnico número II de la presente resolución.



ARTÍCULO 22. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Los titulares de los registros y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA, para el cumplimiento de sus funciones.



ARTÍCULO 23. ANEXOS. Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

23.1 Anexo Técnico número I. Tratamientos para Embalajes de Madera.

23.2 Anexo Técnico número II. El sello NIMF 15 y su aplicación.

23.3 Anexo Técnico número III. Documento de descripción técnica de la infraestructura, maquinaria y equipos para la aplicación del tratamiento.



ARTÍCULO 24. TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 80894 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se concede plazo hasta el 31 de diciembre de 2021, para que los titulares del Registro ICA bajo la Resolución ICA 1079 del 3 de junio de 2004, actualicen su registro acorde con lo dispuesto en la

Resolución número [38438](#) de 2018. Vencido este plazo el ICA procederá a efectuar la cancelación de oficio de dichos registros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 80894 de 2020, 'por medio del cual se modifica el artículo [24](#) y [25](#) de la Resolución número 38438 del 13 de diciembre de 2018', publicada en el Diario Oficial No. 51.521 de 7 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 38438 de 2018:

ARTÍCULO 24. Se concede plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para que los titulares del Registro ICA bajo la Resolución ICA [1079](#) del 3 de junio de 2004, actualicen su registro acorde con lo dispuesto en la presente resolución. Vencido este plazo, el ICA procederá a efectuar la cancelación de oficio de dichos registros.



ARTÍCULO 25. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 80894 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo [156](#) y [157](#) de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 80894 de 2020, 'por medio del cual se modifica el artículo [24](#) y [25](#) de la Resolución número 38438 del 13 de diciembre de 2018', publicada en el Diario Oficial No. 51.521 de 7 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 38438 de 2018:

ARTÍCULO 25. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto número [1071](#) de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución ICA número [1079](#) del 3 de junio de 2004 y la Resolución ICA número [3294](#) del 22 de diciembre de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2018.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

ANEXO TÉCNICO NÚMERO I.

TRATAMIENTOS PARA EMBALAJES DE MADERA.

Los tratamientos aprobados por el ICA conforme a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF número 15 serán utilizados en unidades de embalaje de madera o en piezas de madera utilizadas como embalaje en el comercio internacional, y consisten en:

1. Uso de madera descortezada.

2. Aplicación de tratamientos:

2.1. Tratamiento con calor.

2.1.1. Tratamiento térmico convencional mediante vapor o cámara de secado en estufa (código del tratamiento para el sello: HT).

2.1.2. Tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico (código del tratamiento para el sello: DH).

2.2. Tratamiento con bromuro de metilo (código del tratamiento para el sello: MB).

2.3. Tratamiento con fluoruro de sulfuro (código del tratamiento para la marca: SF)⁽¹⁾.

1. USO DE MADERA DESCORTEZADA

Independientemente del tipo del tratamiento que se aplique, el embalaje de madera deberá estar hecho de madera descortezada, podrán quedar visualmente separados y claramente distinguibles, cualquier número de pedazos pequeños de corteza, que midan:

1.1. Menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud) o

1.2. Más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.

Para el tratamiento con bromuro de metilo, la eliminación de la corteza deberá realizarse antes del tratamiento, ya que la presencia de corteza en la madera podrá afectar la eficacia del mismo. En el caso del tratamiento térmico, la corteza podrá eliminarse antes o después del tratamiento. Si para un tratamiento térmico determinado (por ejemplo, calentamiento dieléctrico) se especifican límites de dimensión, en la medición deberá incluirse la corteza.

2. APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO

2.1. Tratamiento con calor

Diversas fuentes de energía o procesos podrán ser adecuados para alcanzar los parámetros del tratamiento requeridos. Por ejemplo, el calentamiento convencional por vapor, el secado en estufa, la impregnación química a presión inducida mediante calor y el calentamiento dieléctrico (microondas, radiofrecuencia) podrán considerarse tratamientos térmicos, siempre que se ajusten a los parámetros para los tratamientos térmicos especificados en el presente anexo.

El ICA se asegurará que los operadores autorizados para la aplicación del tratamiento, efectúen el monitoreo de las temperaturas del tratamiento en un punto de la madera con probabilidad de ser el más frío, es decir, aquel donde más se tarda en alcanzar la temperatura requerida, para garantizar el mantenimiento de dicha temperatura por toda la duración del tratamiento y en todo el lote de madera tratado.

El punto más frío de la madera podrá diferir según la fuente de energía o el proceso que se aplique, el contenido de humedad y la distribución de temperatura inicial en la madera. Cuando se utiliza calentamiento dieléctrico como fuente de calor, la parte de la madera más fría durante el tratamiento suele ser la superficie. En determinadas situaciones (por ejemplo, calentamiento dieléctrico de piezas de madera de grandes dimensiones que han sido congeladas y hasta su descongelamiento) la parte más fría podrá hallarse en el centro de la madera.

2.1.1. Tratamiento térmico convencional mediante vapor o cámara de secado en estufa (código del tratamiento para el sello: HT)

Cuando se utilice la tecnología de cámara de calor convencional, el requisito fundamental será que alcance una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera, incluida su parte central.

Los operadores autorizados para la aplicación del tratamiento térmico, deberán contar con una cámara de calor que cumpla con los siguientes factores:

2.1.1.1. La cámara de calor deberá estar sellada y bien aislada, lo cual incluye el aislamiento del piso.

2.1.1.2. La cámara de calor estará diseñada de tal forma que permita la circulación uniforme del aire alrededor de la

pila de madera y a través de ella. La madera que ha de recibir tratamiento se cargará de tal forma que se asegure la adecuada circulación del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.

2.1.1.3. Se utilizarán deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera, según sea necesario, para asegurar la circulación adecuada del aire.

2.1.1.4. Se utilizarán ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluya de los mismos será suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.

2.1.1.5. Se identificará el punto más frío dentro de la cámara para cada carga, y se colocarán allí sensores de temperatura, ya sea en la madera o en la cámara.

2.1.1.6. Si para el monitoreo del tratamiento se utilizan sensores de temperatura insertados en la madera, se recomienda utilizar tres sensores de temperatura como mínimo. Dichos sensores deberán ser apropiados para medir las temperaturas en la parte central de la madera. El uso de varios sensores de temperatura garantiza la detección de cualquier falla de uno de los sensores durante el tratamiento. Los sensores de temperatura se insertarán como mínimo a 30cm de la punta de una pieza de madera y penetrarán hasta el centro de la misma. En caso de tablas más cortas o bloques de paletas también se insertarán sensores de temperatura en la pieza de madera de mayores dimensiones, de tal manera que se asegure la medición de la temperatura en la parte central.

2.1.1.7 Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción. Deberá prestarse especial atención a posibles influencias externas, como clavos u otros elementos metálicos insertados en la madera, que podrán determinar mediciones incorrectas.

2.1.1.8. Si el programa del tratamiento se basa en el monitoreo de la temperatura del aire dentro de la cámara y se utiliza para tratar diferentes tipos de madera (por ejemplo, para especies y tamaños específicos), el programa tomará en cuenta la especie, el contenido de humedad y el espesor de la madera a la cual se aplica el tratamiento. Se recomienda utilizar como mínimo dos sensores de temperatura para monitorizar la temperatura del aire en las cámaras donde se trata el embalaje de madera, de acuerdo con los programas del tratamiento.

2.1.1.9. Si la dirección de la corriente de aire en la cámara se invierte regularmente durante el tratamiento, será necesario un número mayor de sensores de temperatura para compensar los posibles cambios en la ubicación del punto más frío.

2.1.1.10. Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se calibrarán siguiendo las instrucciones del fabricante con la periodicidad especificada por el ICA.

2.1.1.11. Las temperaturas se controlarán y registrarán durante la aplicación de cada tratamiento para asegurarse de que se mantenga la temperatura mínima prescrita durante el período de tiempo requerido. Si no se mantiene la temperatura mínima será necesario adoptar medidas correctivas para asegurar que toda la madera sea tratada de acuerdo con los requisitos para el tratamiento térmico (30 minutos continuos a 56°C); por ejemplo, el tratamiento se iniciará nuevamente o se prolongará y, de ser necesario, se elevará la temperatura. La frecuencia de las lecturas de la temperatura durante el período del tratamiento es suficiente para asegurar que puedan detectarse las fallas del tratamiento.

2.1.1.12. A efectos de auditoría, el operador autorizado para la aplicación del tratamiento deberá tener registros de los tratamientos térmicos y las calibraciones.

2.1.2. Tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico (código del tratamiento para el sello: DH)

Cuando se utilice calentamiento dieléctrico, el embalaje de madera debe estar compuesto de piezas que no excedan los 20 centímetros cuadrados, medidos en la parte más pequeña de la pieza o de la pila, deberán calentarse hasta alcanzar una temperatura mínima de 60°C durante 1 minuto continuo en todo el perfil de la madera (incluida su superficie). La temperatura prescrita deberá alcanzarse dentro de los 30 minutos siguientes al comienzo del tratamiento.

Los operadores autorizados para la aplicación de este tratamiento deberán cumplir con los siguientes factores, aplicados a la cámara de calentamiento dieléctrico:

2.1.2.1. Independientemente de que el calentamiento dieléctrico se realice por lotes o como proceso continuo

(mediante correa transportadora), el monitoreo del tratamiento se realizará en la parte de la madera con probabilidad de ser la más fría (normalmente la superficie), a fin de garantizar el mantenimiento de la temperatura requerida.

2.1.2.2. Para medir la temperatura se recomienda utilizar por lo menos dos sensores a fin de garantizar la detección de cualquier falla en el funcionamiento de un sensor.

2.1.2.3. El operador del tratamiento validará inicialmente que la temperatura de la madera alcance o sobrepase los 60°C durante 1 minuto continuo en todo el perfil de la madera (incluida su superficie).

2.1.2.4. Para madera de más de 5 cm de espesor, el calentamiento dieléctrico a 2,45 GHz requiere la aplicación de energía de microondas bidireccionales o guías de ondas múltiples con el fin de asegurar el suministro uniforme del calor.

2.1.2.5. Los sensores de temperatura y el equipo de medición y registro se calibrarán siguiendo las instrucciones del fabricante con la periodicidad especificada por el ICA.

2.1.2.6. A efectos de auditoría, el operador autorizado de la aplicación del tratamiento deberá tener registros de los tratamientos térmicos y las calibraciones.

2.2. Tratamiento con bromuro de metilo (código del tratamiento para el sello: MB)

En el uso de bromuro de metilo se deberá tener en cuenta la recomendación de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) sobre el reemplazo o la reducción del uso de bromuro de metilo como medida fitosanitaria (CMF, 2008).

Igualmente, se deberá atender lo dispuesto en la Resolución 426 de fecha 2 de marzo de 2009, “Por la cual se establecen medidas ambientales para la aplicación de la sustancia bromuro de metilo en tratamientos cuarentenarios en Colombia”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), o aquella que la modifique o sustituya. No deberá tratarse con bromuro de metilo los embalajes de madera que contengan piezas de más de 20cm de sección transversal en su parte más pequeña.

La fumigación de embalaje de madera con bromuro de metilo deberá ajustarse a un programa especificado o aprobado por el ICA a fin de que se alcance la concentración-tiempo mínima del producto (CT₂) durante 24 horas a la temperatura y con la concentración residual final especificadas en el Cuadro 1. Esta CT deberá alcanzarse en todo el perfil de la madera, incluida su parte central, aunque las concentraciones se midan en la atmósfera ambiente. La temperatura mínima de la madera y de la atmósfera que la circunda no debe ser inferior a 10°C y el tiempo de exposición mínimo no debe ser inferior a 24 horas. El operador autorizado para aplicar el tratamiento deberá realizar controles de la concentración, como mínimo, a las 2, 4 y 24 horas a partir del comienzo del tratamiento. En caso de tiempos de exposición mayores y concentraciones inferiores se deberán registrar una medición adicional de la concentración de gas al final de la fumigación.

Si no se logra la CT durante 24 horas será necesario adoptar medidas correctivas para asegurar que esta se alcance; por ejemplo, se podrá nuevamente el tratamiento o extender su duración por otras 2 horas como máximo sin añadir más bromuro de metilo a fin de alcanzar la CT requerida.

Cuadro 1. CT mínima durante 24 horas para el embalaje de madera fumigado con bromuro de metilo.

Temperatura (°C)	CT (g·h/m ³) durante 24 h	Concentración final mínima (g/m ³) después de 24 horas *
21,0 o superior	650	24
16,0-20,9	800	28
10,0-15,9	900	32

* En los casos en los que no se alcance la concentración final mínima después de 24 horas, se permitirá una desviación en la concentración del -5 % siempre que se agregue tiempo del tratamiento adicional al final del tratamiento para alcanzar la CT prescrita.

Los operadores autorizados para la aplicación de este tratamiento deberán cumplir con los siguientes factores, para la fumigación con bromuro de metilo:

2.2.1. Se utilizarán ventiladores, según sea apropiado, durante la fase de distribución del gas de la fumigación para

lograr una distribución equilibrada; y los ventiladores se colocarán de forma tal que se asegure la distribución rápida y eficaz del fumigante en todo el recinto (preferiblemente dentro de la primera hora de la aplicación).

2.2.2. El recinto de fumigación no se llenará más del 80% de su volumen.

2.2.3. El recinto de fumigación estará bien sellado y será tan hermético al gas como sea posible. Si la fumigación se realiza bajo carpas, dichas carpas estarán hechas de material que no permita pasar el gas y deberá estar cerrada perfectamente tanto en las costuras como con el suelo.

2.2.4. El piso del lugar de fumigación será impermeable al fumigante; si no lo es, se cubrirá con un revestimiento a prueba de gas.

2.2.5. Se recomienda emplear un vaporizador para aplicar el bromuro de metilo (gas caliente) a fin de volatilizar completamente el fumigante antes de que el mismo entre en el recinto de fumigación.

2.2.6. El tratamiento con bromuro de metilo no se aplicará a embalaje de madera apilado que exceda los 20cm de sección transversal en su parte más pequeña. Por ende, se podrán utilizar separadores en las pilas de madera para asegurar la circulación y penetración adecuadas del bromuro de metilo.

2.2.7. La concentración de bromuro de metilo en el espacio aéreo se medirá siempre en el lugar que se encuentre más lejos del punto de inserción del gas y también en otros puntos distribuidos por todo el recinto (por ejemplo, en la parte delantera inferior, en el centro mismo del recinto y en su parte trasera superior) con el fin de confirmar que se alcance la distribución uniforme del gas. Solo cuando se ha alcanzado la distribución uniforme, se calculará el tiempo del tratamiento.

2.2.8. En el cálculo de la dosis de bromuro de metilo se compensará toda mezcla de otros gases (por ejemplo, 2% de cloropicrina) a fin de garantizar que la cantidad total de bromuro de metilo aplicada corresponda a las dosis requeridas.

2.2.9. Las dosis iniciales y los procedimientos de manipulación del producto después del tratamiento tomarán en cuenta la posible adsorción de bromuro de metilo por el embalaje de madera que ha recibido tratamiento, o por productos relacionados (por ejemplo, cajas de poliestireno).

2.2.10. Para calcular la dosis de bromuro de metilo se utilizará la temperatura medida o prevista en el producto o en el ambiente inmediatamente antes del tratamiento o durante el mismo (el más bajo de ambos valores).

2.2.11. El embalaje de madera que ha de fumigarse no podrá envolverse ni cubrirse con materiales impermeables al fumigante.

2.2.12. Los sensores de temperatura y de concentración del gas y el equipo empleado para registrar los datos se calibrarán siguiendo las instrucciones del fabricante con la periodicidad especificada por el ICA.

2.2.13. A efectos de auditoría, el operador autorizado de la aplicación del tratamiento deberá tener registros de los tratamientos térmicos y las calibraciones.

2.3. Tratamiento con fluoruro de sulfurilo (código del tratamiento para la marca: SF)

El tratamiento con fluoruro de sulfurilo no se debe utilizar para tratar embalaje de madera que contenga piezas de más de 20cm de sección transversal en su parte más pequeña. Así como tampoco se debe tratar con fluoruro de sulfurilo embalaje de madera con un contenido de humedad mayor que el 75% (base seca).

La fumigación de embalaje de madera con fluoruro de sulfurilo debe ajustarse a un programa especificado o aprobado por el ICA con el que se alcance la concentración tiempo mínima del producto (CT) durante 24 o 48 horas a la temperatura requerida y con la concentración residual final especificadas en el Cuadro 3.

Esta CT debe alcanzarse en todo el perfil de la madera, incluida su parte central, aunque la concentración se mide en la atmósfera ambiente. Podrán permitirse pequeños aumentos del tiempo del tratamiento (no superiores a dos horas) para lograr la CT requerida si no se alcanza la concentración final mínima.

La temperatura mínima de la madera no debe ser menor que 20°C y el tiempo de exposición mínimo no debe ser menor que el tiempo indicado para cada temperatura en el Cuadro 2.

Deben realizarse controles de la concentración de gas, como mínimo, a las 2, 4, 24 y, en caso pertinente, 48 horas a

partir del comienzo del tratamiento. En caso de tiempos de exposición mayores y concentraciones inferiores se deberían registrar mediciones adicionales de las concentraciones de gas al final de la fumigación.

Si no se alcanza la CT en un solo período de 24 o 48 horas (aunque se consiga la concentración final mínima), deberían tomarse medidas correctivas. El tiempo del tratamiento podrá prolongarse un máximo de dos horas sin añadir más fluoruro de sulfuro o podrá iniciarse de nuevo.

Cuadro 2. CT mínima durante 24 o 48 horas para el embalaje de madera fumigado con fluoruro de sulfuro:

Temperatura (°C)	CT (g·h/m ³) mínima requerida	Concentración final mínima (g/m ³) [*]
30 o superior durante 24 horas	1 400	41
30 o superior durante 48 horas	3 000	29

* Si no se alcanza la concentración final mínima después de 24 o 48 horas, una vez finalizado el tratamiento, se permitirá una desviación en la concentración del ~5% siempre que se agregue tiempo del tratamiento adicional al final del tratamiento para alcanzar la CT prescrita.

ANEXO TÉCNICO NÚMERO II.

EL SELLO NIMF 15 Y SU APLICACIÓN.

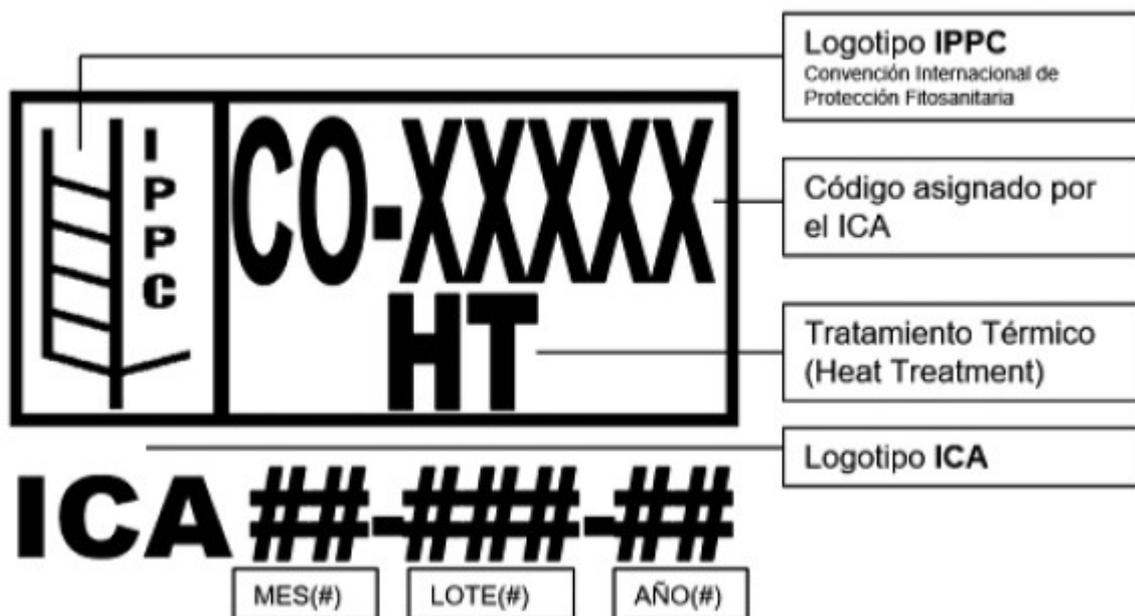
El sello NIMF 15 utilizado para certificar que el material de embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento aprobado deberá contener necesariamente los siguientes elementos:

- Símbolo:** El símbolo de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC), el cual se deberá ubicar a la izquierda de los demás elementos.
- Código del país:** El código de país deberá ser el código de dos letras de la Organización Internacional de Normalización (ISO), este debe separarse con un guion del código del operador autorizado de la aplicación del tratamiento. Para el caso de Colombia, el código ISO es CO.
- Código del Registro de operador autorizado para la aplicación del tratamiento:** Es un código especial que el ICA asigna al operador autorizado para la aplicación del tratamiento de embalaje de madera.
- Código del tratamiento aplicado de acuerdo al Anexo I de la NIMF 15:** HT (tratamiento térmico), MB (tratamiento químico con bromuro de metilo), DH (Tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico) o SF (tratamiento con fluoruro de sulfuro).

El tamaño, los tipos de letra y la posición del sello NIMF 15 podrá variar, pero su tamaño debe ser suficiente para que resulte visible y legible a los inspectores, sin necesidad de una ayuda visual. El sello debe tener forma rectangular o cuadrada y estar contenido dentro de un borde con una línea vertical que separe los símbolos de los elementos del código. Para facilitar el uso de una plantilla se podrán admitir la presencia de espacios vacíos pequeños en el borde y la línea vertical, así como en otras partes de los elementos que componen el sello.

No habrá otro tipo de información dentro del borde del sello NIMF 15 que no corresponda a lo descrito en el anterior ítem.

Fuera del sello NIMF 15, el operador autorizado para la aplicación del tratamiento de embalaje de madera incluirá el logotipo del ICA, número consecutivo del tratamiento, el cual tendrá cinco (5) dígitos: los dos primeros para el mes (mm) y los tres restantes para el número consecutivo del lote de ese mes (###). Seguidamente se incluirán dos dígitos para el año de realización (aa), tal y como se ilustra en el siguiente ejemplo:



1. CARACTERÍSTICAS DEL SELLO. El sello NIMF 15 deberá:

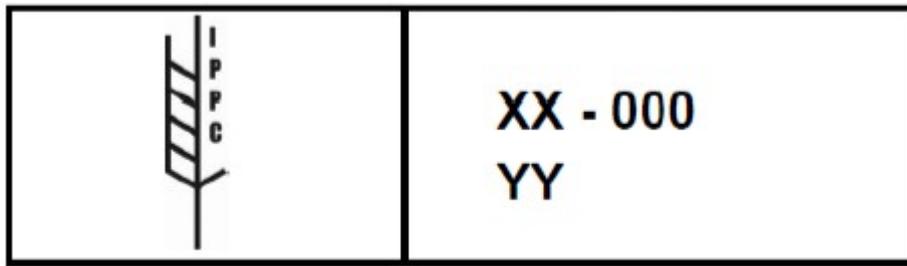
- 1.1. Ser legible.
- 1.2. Ser duradero y no transferible.
- 1.3. Colocarse en un lugar que quede visible durante el empleo del embalaje de madera, de preferencia en dos lados opuestos de la unidad de embalaje.
- 1.4. El sello no debe dibujarse a mano.
- 1.5. Los colores rojo y naranja deberán evitarse, puesto que estos utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.

2. APLICACIÓN DEL SELLO NIMF 15

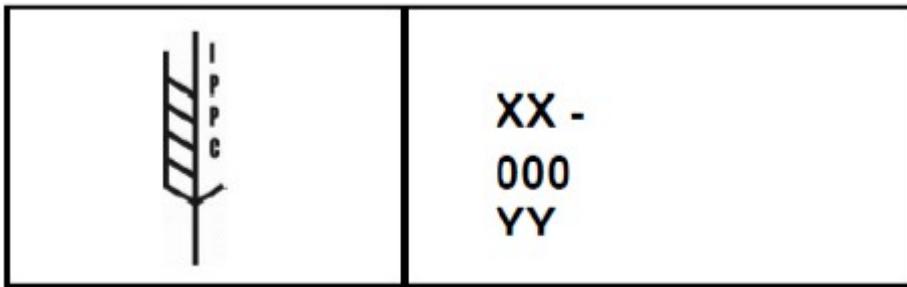
- 2.1. En un embalaje fabricado con madera que ha recibido tratamiento y con madera procesada (cuando el elemento procesado no requiera tratamiento), se permitirá que el sello aparezca en los elementos de madera procesada para asegurar que se encuentre en un lugar visible y sea de buen tamaño. Esto se permitirá solo para la aplicación del sello a unidades compuestas.
- 2.2. La aplicación del sello NIMF 15 a las maderas tratadas deberá ser realizada dentro del área de resguardo con posterioridad a la aplicación del tratamiento, y estará bajo la supervisión del profesional responsable de la aplicación del respectivo tratamiento.
- 2.3. Cuando el operador autorizado realice el tratamiento a embalajes de maderas, marcados anteriormente con el sello, deberá anularse el sello anterior (borrado-pintado) de forma tal que solo quede visible el sello que certifica el último tratamiento realizado.
- 2.4. La colocación del sello NIMF 15 hace innecesario el uso de certificaciones adicionales, ya que indica que los embalajes de madera han sido sometidos a tratamiento.

Los siguientes ejemplos muestran algunas variantes aceptables de los elementos necesarios del sello que se utilizarán para certificar que el embalaje de madera que lo exhiba, ha sido sometido a un tratamiento aprobado. El ICA no aceptará variaciones en el símbolo.

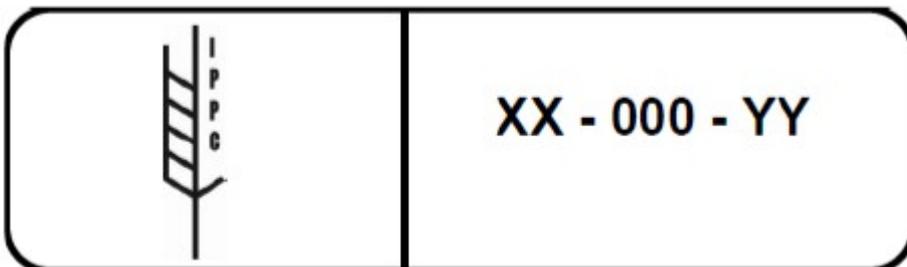
Ejemplo 1



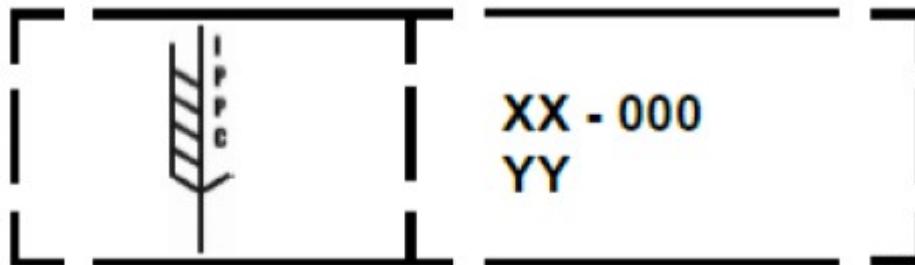
Ejemplo 2



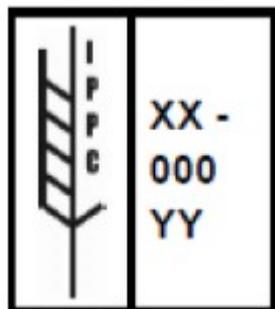
Ejemplo 3. (Representa un posible sello de bordes y esquinas redondeadas)



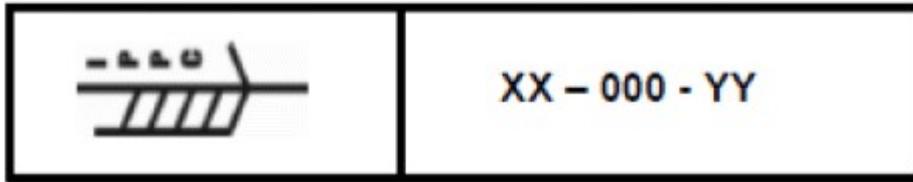
Ejemplo 4. (Representa un posible sello aplicado mediante plantilla; podrá haber pequeños espacios vacíos en el borde, en la línea vertical, y en otras partes de los elementos que componen el sello)



Ejemplo 5



Ejemplo 6



ANEXO TÉCNICO NÚMERO III.

DOCUMENTO DE DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO.

Requisitos de infraestructura y equipamiento utilizados en la aplicación del tratamiento.

En el documento de descripción técnica de la infraestructura, maquinaria y equipos a utilizar en la aplicación del tratamiento, se deberán incluir:

1. Planos del establecimiento con detalle de la ubicación y dimensiones de la infraestructura de la cámara de tratamiento y las áreas de resguardo.

2. Documento descriptivo de la infraestructura y equipamiento utilizados en la aplicación del tratamiento, en el cual se relacione la siguiente información:

2.1. De la cámara de tratamiento:

2.1.1. Descripción de los materiales de construcción y características de paredes, pisos, techos.

2.1.2. Descripción del sistema de calentamiento, combustible utilizado, capacidad calórica.

2.1.3. Descripción de la capacidad operativa de la cámara de tratamiento (capacidad volumétrica máxima). Dimensiones (alto, ancho, longitud).

2.1.4. La cámara de tratamiento debe estar debidamente señalizada y demarcada.

2.1.5. En caso de tratamiento térmico, describir en detalle:

2.1.5.1. Sistema de circulación del flujo de aire. Los hornos o cámaras de tratamiento térmico deben contar con un sistema de circulación de aire interno que impida las variaciones bruscas de temperatura.

2.1.5.2. Descripción del sistema de registro de temperaturas el cual debe estar compuesto por:

2.1.5.2.1. Un sistema de lectura, control de temperatura y de procesos automatizados.

2.1.5.2.2. Equipo de cómputo con el software de registro instalado y funcionando.

2.1.5.2.3. Como mínimo un (1) sensor que registre la temperatura ambiente al interior de la cámara y al menos tres (3) sensores que registren la temperatura en la madera.

2.1.5.2.4. Software de registro del tratamiento que debe cumplir con las siguientes características:

a) Que genere una identificación numérica de los tratamientos generada automáticamente, única, irrepetible y secuencial;

b) Debe estar diseñado de tal manera que no permitan modificaciones o alteraciones de los datos ingresados por el usuario o los generados por el sistema, una vez los tratamientos hayan iniciado o se encuentren almacenados en registros digitales;

c) Los sensores de temperatura deben estar identificados por el software con referencias adecuadas, que permitan su individualización y ubicación en la cámara;

d) Registrar y almacenar datos de temperatura desde el inicio hasta el final del tratamiento con intervalos máximo de 5 minutos;

e) Generar automáticamente un registro de los datos tomados por los 4 sensores mediante una tabla de doble entrada tiempo-temperatura y en una gráfica de temperatura en función del tiempo;

f) El reporte del tratamiento debe tener la siguiente información: número del tratamiento, fecha, hora de inicio y finalización del tratamiento, cantidad y tipo de embalaje tratado y la identificación de los sensores.

2.2. Del área de resguardo del embalaje tratado:

2.2.1. Descripción de los materiales de construcción y dimensiones de las paredes, pisos, techos, ventanas.

2.2.2. Descripción de la capacidad del resguardo (el volumen de ocupación debe ser igual o superior a las dimensiones de la cámara de tratamiento).

2.2.2.1. El área de resguardo debe estar protegida de los factores climáticos que pueden generar deterioro de la infraestructura.

2.2.2.2. El piso de esta área debe ser en cemento, concreto o similar.

2.2.2.3. Debe contar con puerta de ingreso y salida del material tratado.

2.2.2.4. El área de resguardo debe estar aislada y protegida de las áreas de descargue e ingreso de material sin tratamiento, preferiblemente con cerramiento en materiales como cemento, mampostería si se encuentran a menos de 10 metros de distancia, o con cortinas plásticas, mallas antiáfidos u otros materiales que mitiguen el ingreso de agentes que generen un riesgo fitosanitario.

2.3. Manual de procedimiento operativo, en cual de manera detallada se describa el flujo de la madera desde su ingreso como materia prima hasta su salida como embalaje certificado:

2.3.1. Este documento debe explicar las actividades que se realizan durante todo el proceso de construcción del embalaje y la aplicación del tratamiento (ingreso de materia prima, corte, cepillado, armado, ensamble del embalaje, ingreso a la cámara, ubicación de los sensores en la madera etc.) mencionado los tiempos de cada actividad.

2.3.2. Descripción de los productos (embalaje de madera), dimensiones, tipo de madera utilizada (nombre de la especie forestal), contenido de humedad al final del tratamiento.

2.3.3. Este documento debe estar firmado por el responsable técnico del proceso.

2.4. Libro de operaciones de control de ingreso de madera con soportes documentales (salvoconductos y/o remisiones de movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales).

2.5. Listado y descripción del equipamiento e instrumental a utilizar para el control de los procesos de tratamiento.

2.6. Copia del manual del usuario del software

NOTAS AL FINAL:

1. Tratamiento incluido en la actualización de NIMF 15 “Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional” adoptada y publicada en 2018, por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

2. CT se utiliza para el tratamiento con bromuro de metilo que figura en esta resolución es la suma del producto de la concentración (g/m³) y el tiempo (h) a lo largo de la duración del tratamiento.



